

REAL DECRETO

Manifiesta S. M. sus piadosas intenciones sobre la formación de escuelas caritativas de primera educación, a cuyo fin espera del celo de los Prelados de las órdenes religiosas, en obsequio de sus mismos institutos, que cooperarán lo posible á tan laudable objeto en los pueblos donde se hallen los conventos.

(Citada por la de..... de Noviembre de 1817.)

(En 19.) La formación de escuelas caritativas de primera educación para instruir en la doctrina cristiana, en las buenas costumbres y en las primeras letras á los hijos de los pobres hasta la edad de diez ó doce años, procurándoles el alimento y vestuario correspondientes á su pobreza es el medio mas adecuado para evitar el que desde los principios se aficionen los niños á la vida ociosa y vagamunda, y para que por el contrario se incorporen en la clase de súbditos trabajadores y útiles al Estado.

Las actuales apuradas circunstancias de mi Real Erario no permiten que se destinen para la dotación de estas escuelas tantas cantidades cuantas para tan interesante objeto serian necesarias; pero los conventos de todas las órdenes religiosas, repartidos por mis reinos, pueden en gran parte suplir esta imposibilidad, y no dudo que lo harán en obsequio de sus mismos institutos, que están eimentados sobre la base de la caridad; en justa correspondencia á las limosnas y bienes que han salido y salen de los pueblos donde están fundados; en debida observancia de la obligación de propagar el conocimiento de la Religión y la enmienda de las costumbres en gran manera relajadas por la pasada irrupción francesa, y en demostración tambien de su gratitud á los bienes que con larga mano les ha dispensado mi paternal y religioso desvelo.

Manifestados mis deseos de aventajar la situación de la parte mas desvalida de mis amados vasallos, me prometo del celo de los Prelados regulares, que no quedarán frustradas mis esperanzas de que me ayuden á mejorar la suerte de mis pobres súbditos.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente al cumplimiento de este mi Real decreto, á fin de que á la mayor brevedad se emprenda una obra que á la vez reclaman la Religión y el Estado.—Rubricada de la Real mano.—En Palacio á 19 de Noviembre de 1815.—A Don Pedro Cevallos.

CIRCULAR

Del Ministerio de Marina. Se manda observar puntualmente la Real orden de 3 de Enero de 1787 en razon de que los expedientes que se remitan á esta Via reservada por las dependencias de Marina, se acompañen con informe ó dictámen fundado de los respectivos Gefes.

(Citada por las circulares de 21 de Septiembre, la de 2 de Enero, la de 17 de Abril y la de 3 de Junio de este año de 1815.)

(En 14.) En 3 de Enero de 1787 se circuló en la Armada la Real orden siguiente:

Para facilitar la mas breve y acertada expedición de los negocios, y que no padezcan estos las forzosas dilaciones que ocasionan las dudas de hecho cuando no se ilustran por medio del informe, ha resuelto el REY por punto general y regla invariable, que todos los expedientes que se remitan á esta Via reservada en consulta á S. M. por las Capitanías generales, Intendencias, Ministerio y demas dependencias de Marina, se acompañen con informe ó dictámen fundado de los respectivos Gefes, y un extracto sencillo, metódico y exacto de los hechos principales que resulten de las causas despues de oído, en los casos que se requiera, el parecer de los Auditores, quienes deberán en los asuntos contenciosos formar el citado extracto.

Y siendo la voluntad de S. M. que la preinserta orden se observe puntualmente, ha tenido á bien mandar se circule á todas las dependencias de la armada para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Diciembre de 1815.

AÑO DE 1816.

REAL CEDULA

De S. M., en la que comete á su Consejo y Cámara de Guerra el conocimiento de varios negocios que estaban radicados en la Secretaria de Estado y del Despacho universal de este ramo (1).

(Citada por la de 14 de Julio de 817, y la de 30 de Septiembre de 819.)

(En 12.) EL REY.—Desde que la divina Providencia me colocó en el trono de mis augustos predecesores he dedicado todo mi conato y esmero en averiguar el origen de los males que impiden la recta administración de justicia con que deben ser atendidos mis amados vasallos en sus causas, ascensos y negocios particulares, proporcionándoles los alivios que son compatibles con aquella: con este motivo he puesto mi atención en los muchos negocios que se han ido aglomerando en el Ministerio de la Guerra, unos por tolerancia ó costumbre, y otros que estando sujetos á leyes y reglamentos, deben ser despachados por los correspondientes Tribunales y Gefes en los casos á que se extiende su jurisdicción y facultades, de que ha dimanado que sobrecargado este Ministerio con lo material de la firma, y de muchos negocios de ordenanza y reglamentos, no tengan toda aquella expedición que es tan conveniente y exige en justicia el bien de mis vasallos. Deseando pues establecer en mi Secretaria del Despacho de la Guerra un método mas sencillo, que al mismo tiempo que proporcione mas actividad en el curso de los expedientes, deje á

(1) Véase el decreto de 6 de Noviembre de 1823 del Soberano Congreso Mexicano.

mi Secretario mas tiempo para dedicarse en grande á mejorar la constitucion del ejército, y proporcionar á los que dedican su vida en defensa de mi Corona y de la Patria no solo la mejor instruccion en todas las clases, sino los premios de que son tan dignos por los sacrificios y riesgos á que se exponen; he tenido á bien restablecer en mi Consejo Supremo de la Guerra las facultades que le cometieron mis augustos predecesores, y estuvo ejerciendo hasta el año de 1717, consultándoles todos los empleos militares, y extendiendo tambien su conocimiento en todo lo relativo á reclutas, levadas, remontas, cuarteles, alojamientos, asientos de provisiones, y cuanto era perteneciente al ramo de la Guerra; cuyos negocios, que la mayor parte aun en lo gubernativo estan ya radicados en la sala primera de Gobierno de dicho mi Consejo por el art. 4.º de la última planta de 15 de Junio de 1814, quiero que ahora se distribuyan entre este Tribunal y la Cámara del mismo, que se halla presidida por el Vice-presidente del Consejo el Infante D. Carlos Maria, Generalísimo de mis ejércitos, mi muy amado Hermano, de cuyo celo é instruccion tengo repetidas pruebas, y que por mi Real decreto de 5 de Junio del año próximo pasado se halla establecida con las mismas facultades y prerogativas que tiene la de mi Consejo Real: todo en la forma que explican los artículos siguientes.

Negocios que han de despacharse por el Consejo.

1.º Los juicios y causas civiles y criminales de que conocen los Generales en jefe de los ejércitos y los Capitanes ó Comandantes generales de provincia: los procesos de los consejos de guerra de Oficiales generales, y de los consejos ordinarios en los casos y modo prevenido en la ordenanza general del Ejército de 1768, corresponderán al Consejo como hasta aquí en los términos prevenidos en su última planta de 15 de Junio de 1814; con solo la diferencia de que la remision que de dichos procesos se hacia ántes por los Generales en los casos prevenidos por ordenanza al Ministerio de la Guerra, ahora se ha de hacer en derecho al Secretario del mi Consejo; exceptuándose los cuerpos de casa Real, que continuarán por ahora remitiéndolos á la Secretaria del Despacho de la Guerra, conforme á lo mandado en sus particulares ordenanzas; y remitido por dicha Secretaria sin pérdida de tiempo al mi Consejo, los examinará, y me consultará su parecer para que recaiga mi Real resolucion.

2.º Los procesos y sentencias de los consejos de guerra de Generales ha de examinarlos el Consejo no solo en punto á si está ó no arreglada á ordenanza y leyes la sentencia, sino tambien para ver si algun Vocal se separó de estas, y hacerle el mismo Consejo por sí el cargo correspondiente, y si no satisface, imponerle ó consultarme la correccion ó castigo que merezca; bien entendido que

cualquiera que sea el defecto que se encontrare en las sentencias en que la ordenanza en el artículo 21 y siguientes del título 6.º, tratado 8.º da facultad á los consejos de Oficiales generales para su ejecucion, no podrá alterar la sentencia ya pronunciada, pues esta, como que causa ejecutoria, debe notificarse al Oficial reo, y ponerse en seguida en ejecucion ántes de pasarse el proceso al Consejo, y sin esperar mi Real aprobacion, la cual solo ha de exigirse en las sentencias de muerte, degradacion ó deposicion de empleo; y sin obtenerla no podrán notificarse al Oficial reo, como así lo tengo prevenido en los referidos artículos de ordenanza.

3.º Para que tenga efecto en todas sus partes lo que tengo mandado en el art. 4.º de la última planta que tuve á bien dar al Consejo con la citada fecha de 15 de Junio del año pasado de 1814, de que los negocios gubernativos y consultivos de los ramos pertenecientes á artilleria, fortificacion, armamento, subsistencia de las tropas, y cuantos pertenezcan á ordenanzas y establecimientos militares, que ántes de ahora se instruian en la Secretaria del Despacho de la guerra, se lleven al Consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi Real Persona, segun que en dicha planta se declara, se acuerde y resuelva Yo lo que mas convenga, se dirigirán en derecho al mi Consejo.

Las sumarias que se forman contra Oficiales de órden de los Coroneles ó Inspectores generales, ya sea por la facultad que les conceden las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1780, 12 de Marzo de 1781, y la Ordenanza general en los títulos 10, 16 y 17 para corregir á sus Oficiales por la via económica y gubernativa, ó por otras causas; en los casos que hasta aquí se remitian al Ministerio de la Guerra las dirigirán ahora al Secretario del mi Consejo, para que disponga se eleven á proceso en casos de gravedad, y sean juzgados en donde corresponda con arreglo á ordenanza; y si no lo fueren, me consulte la providencia que deba tomarse para mi Real resolucion.

4.º Las causas de contrabandistas, malhechores, ladrones y salteadores de caminos, que por la Real instruccion de 29 de Junio de 1784, renovada ó confirmada por Mi en 22 de Agosto de 1814, y que corresponden á los consejos de guerra ordinarios, se pasarán con sus sentencias por los Capitanes y Comandantes generales al mi Consejo en los casos que hasta aquí lo hacian al Ministerio de la Guerra, á fin de que me consulte lo que se le ofrezca y parezca para mi Real resolucion, segun así lo tengo prevenido en el art. 8.º de dicha instruccion de 1784; en inteligencia de que si los malhechores fuesen paisanos, deberán verse en la Sala de Justicia, y en la de Gobierno cuando todos los reos sean militares; y si sobre esto se suscitase alguna duda, se resolverá en Consejo pleno, conforme está prevenido en el Reglamento interior de dicho Tribunal de 28 de Enero de 1815; y por mi Secretario del Despacho de la Guerra se devolverá

todo al Consejo con mi resolución, para que por el del Tribunal se comunique á quien corresponda para su cumplimiento.

5.º Las consultas de las dudas que ocurran sobre cualquiera causa militar ó punto de ordenanza se pasaran en derecho al Consejo por los respectivos Gefes para los efectos prevenidos en el art. 4.º de la última planta del Tribunal, segun queda indicado en el art. 3.º, y estaba ya prevenido por Real decreto de 16 de Julio de 1737: y en cuanto á los indultos generales que tenga Yo á bien expedir corresponderá como hasta aquí la declaración de los que deben gozarlos á dicho Consejo, segun así lo declaró mi Augusto Abuelo en la Real orden de 10 de Noviembre de 1771, inserta en la Novísima Recopilacion, tit. 42, lib. 12, nota 5.ª; á cuyo fin los respectivos Gefes en España le remitirán las causas de esta clase, y en mis dominios de Indias á los Vireyes y Capitanes generales.

6.º Las competencias que se susciten entre los juzgados de Guerra y las demas jurisdicciones extrañas, se remitirán los autos por cada una á los respectivos Ministerios de que dependan, á fin de que se diriman, conforme está prevenido en las Reales órdenes de 2 y 23 de Mayo, 16 de Julio y 21 de Octubre de 1803, nombrándose uno ó dos Ministros, para que remitiéndoles los autos de una y otra jurisdiccion, me informe lo conveniente para mi Real resolución. Lo mismo se ejecutará cuando la competencia fuese de Guerra con Marina; pero las que se susciten entre los Juzgados ó Cuerpos militares las decidirá el mi Consejo, á excepción si fuere la competencia, con los cuerpos de Casa Real, en cuyo caso se dirigirán los autos á mi Secretaria del Despacho de la Guerra, para que remitidos por esta al mi Consejo, me consulte su parecer para mi Real determinacion, conforme á lo mandado por mi Augusto Padre en 17 de Enero de 1790.

7.º Los recursos y quejas que dimanen de los sorteos y alistamientos para los reemplazos del ejército, y que se interpongan de las providencias de las juntas de Agravios, se dirigirán igualmente al Consejo en derecho, conforme á lo dispuesto por mi Augusto Padre en la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, que es la ley 14, título 6.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; determinándose en la sala de Gobierno los que se traten por expediente y fueren consultivos con mi Real Persona, y los contenciosos entre partes en Sala de Justicia, como en la misma ordenanza se previene; de forma que determinado que sea por Mi el total de hombres que se necesiten, y deban contribuir á prorata los pueblos, sea el Consejo quien proceda al reparto breve y ejecutivamente, dándome parte por mi Secretario del Despacho de la Guerra cada quince dias del resultado de la operacion hasta su total cumplimiento.

8.º Las instancias sobre casamientos de los Oficiales del Ejército y Armada se dirigirán como hasta aquí por los respectivos Ge-

fes al Secretario del Consejo, conforme á lo prevenido en el reglamento de 1.º de Enero de 1796; y verificada por el Tribunal la consulta á mi Real Persona se le devolverá esta con mi resolución, la que comunicará el Secretario á quienes corresponda para su cumplimiento y noticia de los interesados.

9.º Lo mismo se ejecutará con las pensiones á las viudas ó pupilos militares que conforme al expresado reglamento de 1.º de Enero me consulta el Consejo por acordada, y recae mi Real resolución. A este fin autorizo al Secretario del mi Consejo de la Guerra para que mientras mi tesoreria general continúe (como lo hace ahora) pagando á las viudas y pupilos militares sus pensiones de reglamento, por no entrar sus fondos en el Montepio militar, comunique mis Reales resoluciones sobre pago de dichas pensiones á mi Secretario del Despacho de Hacienda, para que por este se expidan al Tesorero general é Intendentes las correspondientes á su cumplimiento; y por el mismo Secretario se pasarán los correspondientes avisos á los Gefes que le dirigieron las instancias, para que comuniquen á las interesadas estar concedidas las pensiones que solicitaron, segun lo previene el artículo 8.º del capítulo 9.º del citado reglamento de 1796 para el subdirector de la junta del Montepio, cuyas funciones estan radicadas en la sala primera de Gobierno del Consejo por la última planta.

10.º Las viudas ó pupilos militares que teniendo ya declaradas por Mi sus pensiones en el monte con destino á determinada Tesorería, y soliciten trasladarse á otra, observarán lo prevenido en el artículo 9.º, capítulo 9.º del referido reglamento, exceptuándose la Tesorería general y residencia en la corte, en donde no se les concederá la traslacion de pension sin un grave motivo, y que obtengan mi Real resolución, solicitada por conducto del Consejo, que me consultará lo que se le ofrezca y parezca.

11.º Las propuestas de los que soliciten la gracia en las Reales y militares órdenes de S. Fernando y S. Hermenegildo correspondrán al Consejo, en los términos prevenidos en el reglamento de 10 de Julio de 1815; y obtenida mi Real resolución se les expedirá á los agraciados por el mismo Consejo las Reales cédulas firmadas de mi Real mano, y refrendadas por el secretario del mismo Tribunal; y á este fin todos los Inspectores y demas Gefes remitirán estas instancias al citado Secretario del Consejo.

12.º Las relaciones de premios de constancia de las tropas, tanto de España como de América, las de retiros é inválidos, se remitirán por los respectivos Gefes al Secretario del Consejo, á fin de que, examinadas por este Tribunal, y estando acordes con los respectivos reglamentos ú ordenanza, se expidan por el mismo Tribunal las correspondientes cédulas, del mismo modo que hasta aquí se ha ejecutado por mi Secretario del Despacho de la Guerra.

13.º Igualmente cuidará el Consejo de determinar por sí las soli-

citades de los soldados, cabos y sargentos retirados para pasar de un destino á otro, expidiéndoles las correspondientes cédulas.

14. Los inspectores y Gefes de todas las armas, tanto de España como de América, remitirán al Secretario del Consejo todas las solicitudes de los Oficiales de sus respectivas armas que pidan retiro (ya sea por sus achaques, ó porque convenga á mi servicio dársele, expresando en este caso los motivos), mejora de estos, licencias absolutas, ó empleos en las compañías de inválidos hábiles é inhábiles; á fin de que el Tribunal, despues de examinadas conforme á lo prevenido por reglamentos y ordenanza, me consulte los que considere dignos de obtenerlos, y recayendo mi Real resolucio[n] , se libren en su consecuencia los correspondientes Reales despachos por el mismo Consejo, del mismo modo que queda dicho anteriormente para las Reales cédulas de las Ordenes de S. Fernando y S. Hermenegildo en el art. 11.

15. Corresponderá tambien al Consejo las consultas relativas á las dudas que ocurran á los Comisarios de Guerra y Ordenadores que sean de ordenanza, reglamentos ó Reales órdenes, conforme queda prevenido en el art. 5.º para los individuos del ejército, á cuyo fin las dirigirá al Tribunal el Inspector general de este ramo; y en cuanto á las propuestas de destinos, solicitudes á ellos, ó retiros y demas que hasta aquí ha remitido á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, las dirigirá al Secretario del mi Consejo, para que consultándome este lo que se le oíreza y parezca, recaiga mi Real resolucio[n] ; y obtenida esta por mi Secretario del Despacho de la Guerra, se comunicará á quienes corresponda por el del Consejo, como queda dicho anteriormente; exceptuando de esto las solicitudes de honores de Comisarios ó empleos efectivos de tal, ó ascensos de que se trata mas adelante.

16. Lo mismo se ejecutará en cuanto á las dudas de ordenanza, reglamentos ú órdenes posteriores en el ramo de hospitales militares, dirigiéndose en derechura al Consejo, así los Capitanes generales é Intendentes, como el Proto-médico, cirujano y boticario mayor de mis ejércitos, en los casos que según las respectivas atribuciones de cada uno se han dirigido hasta aquí por mi Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra, según lo prevenido en el art. 4.º de la planta del Tribunal de 15 de Junio de 1814; y en cuanto á las propuestas de destinos de los facultativos y sus retiros, se ejecutará lo prevenido en el artículo anterior para los Comisarios.

17. Igualmente se dirijan en derechura al Consejo por los respectivos Gefes las solicitudes que hagan los presidiarios sobre indulto del tiempo que les falte para cumplir sus condenas, á fin de que pidiendo los correspondientes informes á los gobernadores de los presidios, ó á los Tribunales las noticias de las causas, me consulte para mi Real determinacion lo que se le ofrezca y parezca, como está mandado por Real órden de 27 de Abril de 1738, y 30 de Ju-

nio de 1739, que es la ley 9.ª tit. 42, lib. 12 de la Novísima Recopilacion; teniendo presente al mismo tiempo lo que mi agosto Abuelo se dignó prevenir al mi Consejo de la Guerra en la Real cédula de 9 de Enero de 1783, que es la ley 8.ª tit. 40 del mismo libro, sobre el modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplirse las provisiones de los Tribunales sobre sus condenas.

Negocios que han de desempeñarse por la Cámara.

1.º Me propodrá esta por terna en las vacantes que ocurran las plazas de Ministros de mi Consejo Supremo y Cámara de Guerra y los que soliciten sus honores, á excepcion de los Secretarios, cuyo nombramiento me reservo, como tengo resuelto, para salida ordinaria de los Oficiales mayores de mi Secretaría del Despacho de la Guerra; y del mismo modo me propondrán las plazas de los Oficiales de las Secretarías de la misma Cámara y Consejo, contaduría y archivos, y demas del Montepio militar y dependientes del Tribunal; á excepcion de los relatores y agentes fiscales, cuyas propuestas corresponden al Consejo.

2.º Asimismo me propondrá la Cámara los empleos de Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de Provincia, tanto de España como de Indias; y los de segundos cabos, consultándome para cada empleo tres sujetos, los mas beneméritos, que tengan acreditada su instruccion, conocimientos militares y políticos, amor á mi Real Persona, y que sean de buenas opiniones, probidad y conducta, acompañándome con las consultas las instancias de los que hubiesen solicitado estos empleos.

3.º La corresponderán tambien las propuestas é instancias de todo Oficial de cualquiera de los cuerpos del ejército que desde Coronel inclusive arriba pida ascenso, esto es, empleos de Brigadier, Mariscal de Campo, Teniente y Capitan general; remitiéndose por los respectivos Gefes al Secretario de la Cámara las instancias, con informes muy circunstanciados de sus servicios, instruccion, aptitud para el mando, &c.; á fin de que me consulte los que crea merecedores para mi soberana resolucio[n] .

4.º Del propio modo me consultará, cuando hayan de formarse ejércitos de operaciones ó de campaña, los Generales en gefe, Mayores generales y Cuartel Maestre, ó en su defecto los Gefes del Estado mayor de cada uno de los ejércitos; y tambien los Intendentes de los mismos, oyendo ántes para esto al Ministerio de Hacienda, como está mandado desde el año de 1748.

5.º Las de los Auditores de Guerra de los ejércitos de operaciones y de Provincia, y las de los que soliciten sus honores, corresponderán tambien á la Cámara.

6.º Igualmente las de los Gobiernos de plazas, Tenencias de Rey, Sargentías mayores, Ayudantías y Capitanías de llaves, tanto de España como de América.